



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0064/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0064/13. Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las resoluciones impugnada**

1.1. Las resoluciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad son la Resolución No. 6077/2012, del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, del diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a los artículos 69, inciso 4 y 10 de la Constitución de la República.

1.2. Las referidas resoluciones expresan lo siguiente:

La Resolución No. 2503-2011, dispone:

*Primero: Rechazar la solicitud de revisión interpuesta por Plaza Óptica, C. por A., contra la sentencia del 9 de febrero de 2011, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.*

La Resolución No. 6077-2012, dispone:

*Rechaza la solicitud de reconsideración interpuesta por Plaza Óptica, C. por A., contra la resolución No. 2011-2503, del 10 de junio de 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.*

**2. Pretensiones de la accionante**

2.1. La accionante, Plaza Óptica, C. por A., mediante instancia regularmente recibida el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), interpuso ante el

Sentencia TC/0064/13. Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra las referidas resoluciones, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en las que, la No. 2503-2011 rechaza la solicitud de revisión interpuesta por Plaza Óptica C. por A., y la marcada con el No. 6077-2012, rechaza la solicitud de reconsideración interpuesta por el accionante contra la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), antes indicada.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las indicadas resoluciones, contra las cuales se formula alegada violación al artículo 69 incisos 4 y 10 de la Constitución de la República.

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. En virtud del contrato de arrendamiento o administración realizado entre las partes, Plaza Óptica, C. por A., y los señores José Alejandro Ogando y Priscila Ramírez Martínez, se estableció que los arrendadores tenían que pagar una suma mensual a favor de Plaza Óptica C. por A., por concepto de uso y explotación de la Plaza Óptica C. por A., y nunca cumplieron con su obligación.

b. En ese sentido, al terminar el referido contrato, los señores José Alejandro Ogando y Priscila Ramírez Martínez, exigieron a Plaza Óptica C. por A., la devolución del dinero que los mismos habían entregado en calidad de pago por el arrendamiento, alegando que dicho dinero había sido entregado como depósito, y no como pago de arrendamiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que los señores José Alejandro Ogando y Priscila Ramírez Martínez interpusieron una demanda civil en ejecución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, en contra de Plaza Óptica C. por A., resultando condenada esta última, por lo que procedió a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, donde el abogado apoderado no pudo comparecer por haberle cambiado la fecha sin previa notificación, pronunciándose el defecto y descargando pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

d. En ese orden, la accionante, Plaza Óptica C. por A., procedió a recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles el citado recurso. Por lo que la accionante interpuso una acción de inconstitucionalidad contra esta sentencia que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

e. La accionante, Plaza Óptica C. por A., alega que la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución No. 2503-2011, de fecha once (11) de junio del dos mil once (2011). rechaza pura y simplemente, sin mérito ni motivaciones, el recurso de revisión. En ese sentido, la accionante sometió un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2503-2011, donde, además, fue solicitada la acción en inconstitucionalidad de algunos actos del proceso, poniendo a su representado en estado de indefensión al no pronunciarse sobre dicha acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, el referido recurso fue rechazado a través de la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012), objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

#### **4. Pruebas documentales**

1. Copia de la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la sentencia No. 00161, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el once (11) de enero del año dos mil trece (2013). A la referida audiencia compareció el accionante y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

#### **6. Intervenciones oficiales**

En la especie, sólo el Procurador General de la República emitió su opinión tal y como se consigna más adelante.

##### **6.1. Opinión del Procurador General de la República**

El Procurador General de la República, en su opinión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Plaza de la Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once

Sentencia TC/0064/13. Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011),, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, por supuesta violación a los artículos 69, inciso 4 y 10 de la Constitución de la República, por estar dirigida contra una decisión jurisdiccional que se encuentra fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y que es ajena al procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional la revisión o examen de una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

### **II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Competencia**

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La Constitución de la República establece en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

#### **8. De la inadmisibilidad de la acción**

8.1. Según lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 185.1, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y

Sentencia TC/0064/13. Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanzas. En consecuencia, en el caso que nos ocupa el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una decisión jurisdiccional dictada por la Suprema Corte de Justicia.

8.2. El artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: *Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

8.3. El Derecho Procesal Constitucional constituye un procedimiento de carácter autónomo que dista de los demás procesos ordinarios que se aplican en otras áreas del Derecho, estableciéndose un sistema que le es propio, donde las partes deben seguir para que sus acciones sean admitidas. De esto se desprende que la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad para aquellos casos de sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pero en la especie se trata de resoluciones que decretan la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República, tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

8.4. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias No. TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12,

Sentencia TC/0064/13. Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1, de la Constitución de la República, y 36 de la Ley No. 137-11, ya referida.

8.5. Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011 de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la misma deviene en inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, resoluciónón y ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre esta el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se den una de las causales dispuesta en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y Jottin Cury David, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la Plaza Óptica C. por A., contra la No.

Sentencia TC/0064/13. Expediente No. TC-01-2012-0083, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Plaza Óptica C. por A., contra la Resolución No. 6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011, de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6077/2012, de fecha diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012) y la Resolución No. 2503-2011 de fecha diez (10) de junio de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de actos que no son susceptibles de ser impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, Plaza Óptica C. por A.; así como también al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**